

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 01 DE FEBRERO DE 2019

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, 423 del 9 de Agosto de 2018, 672 de 16 de noviembre de 2018 y 710 de 30 de noviembre de 2018, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	RESOLUCIÓN	AVISO
HD5-102	NELSON ÁVILA JIMÉNEZ	19.454.602	No. 119-2010	\$32.485.190,00	Resolución No. 059 de 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se ordena la terminación del proceso de cobro coactivo 119 -2010.	No. 017

Abogado a Cargo: Nicolás Javier Niño Reyes, Abogado Contratista
Grupo de Cobro Coactivo
Oficina: Asesora Jurídica


FUNCIONARIO GRUPO DE COBRO COACTIVO
GESTOR CÓDIGO TT GRADO 11

APO3-P-005-F-009 / y2



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO
RESOLUCIÓN N°**

059

(22 AGO 2018)

“Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 119-2010, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.454.602, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión HD5-102”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario N° 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Internas 206 del 22 de marzo de 2013, 423 de 09 de agosto de 2018 y 949 de 02 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Tributario y el Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
2. Mediante el Decreto - Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: Hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 002-210, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.454.602, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión HD5-102"

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

4. La Ley 1437 de 2011, define en su artículo tercero los principios relevantes para el caso así:

"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

6. En consecuencia de la disposición legal arriba citada, la jurisdicción coactiva se mantiene en tanto exista obligación exigible. Contradice el principio de economía, antes transcrito, insistir en un cobro coactivo cuando el derecho de cobro ha prescrito. De tal forma que, según lo preceptuado por el principio de eficacia, resulta inocuo adelantar actuación administrativa de cobro coactivo sabiendo de la prescripción de la acción.

7. El artículo 5° numeral 5.5 de la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 *"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*, se resolvió delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la expedición de los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 002-210, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.454.602, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión HD5-102"

8. Mediante la Resolución N° DSM-157 de 27 de abril de 2009; se declaró la caducidad del contrato de concesión HD5-102 y se declararon unas obligaciones económicas claras, expresas y exigibles, a favor del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS a cargo del señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.454.602, por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$32.485.190,00) M/CTE, por concepto de los cánones superficiarios correspondientes a la primera y segunda anualidades de la etapa de exploración.
9. Mediante Auto N° 135 de 09 de abril de 2010 se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, y en contra del señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ.
10. Mediante el oficio 20102700122141 de 11 de junio de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS citó al deudor en la Calle 64 N° 80 A – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., para que compareciera a fin de notificarle el mandamiento de pago librado antes referido, la cual se devolvió por la causal *rehusado*.
11. Mediante oficio 20102700212941 de 08 de Octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS envió a la Calle 64 N° 80 A – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., notificación por correo del mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo, la cual también fue devuelta por la causal *rehusado*.
12. A través del aviso N° AH0172012 del 19 de Octubre de 2012, se notificó el Auto de Mandamiento de Pago N° 135 del 09 de Abril de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario.
13. Mediante la Resolución N° 000002 de 12 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo N° 119 de 2010, respecto de la cual mediante oficio 20171220043921 del 27 de febrero de 2017 se envió notificación por correo de la Resolución N° 000002 de 12 de diciembre de 2017, la cual fue devuelta.
14. El 16 de septiembre de 2016 mediante consulta WEB en CIFIN, se evidenció la existencia de una cuenta de ahorros cuyo titular es el deudor señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, frente a la cual, a través de Auto N° 591 del 19 de septiembre de 2016, se ordenó su embargo. Mediante el oficio 20165510323682 del 07 de Octubre de 2016, el Banco DAVIVIENDA informó que dicha cuenta no corresponde al deudor, por lo cual no acató la medida.
15. El día 16 de Enero de 2017, se efectuó investigación de bienes vía WEB, en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, evidenciando que el deudor era propietario del inmueble de matrícula 157-606, el cual se encuentra embargado por el Municipio de Fusagasugá y por un tercero en virtud de procesos de cobro coactivo y ejecutivo con garantía real de hipoteca, respetivamente.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 002-210, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.454.602, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión HD5-102"

16. A través del memorando N° 20171220264513 de 12 de noviembre de 2017 se solicitó al Grupo de Recursos Financieros información de la existencia de títulos de depósito judicial, compensaciones, saldos a favor y demás registros que pudieran modificar el saldo de la obligación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario; la acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto de terminación o discusión, para este caso específico, a partir del 10 de junio de 2009, fecha en la cual quedó ejecutoriada la resolución DSM-157 de 27 de abril de 2009, por medio de la cual se declaró la deuda objeto de cobro.

18. Conforme a lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, e interrumpida la misma, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago. Para el caso concreto, el mandamiento de pago fue notificado el 19 de octubre de 2012, mediante publicación del aviso AH0172012 en la página web de la Agencia Nacional de Minería sin la inclusión de la parte resolutive del mandamiento de pago, como lo ordena el artículo 568 del Estatuto Tributario. Dado lo anterior, el término de prescripción inició nuevamente a partir de la publicación referida y culminó el 20 de octubre 2017.

19. Una vez se efectuó control de legalidad, se observa que dentro de este proceso de cobro coactivo se realizaron todas las actuaciones tendientes a recuperar las obligaciones objeto del mandamiento de pago, como tal se ordenó el embargo de cuentas bancarias; sin resultados positivos, y se identificó el inmueble de matrícula 157-606 en cabeza del deudor, frente al cual no se decretó embargo debido a que sobre dicho bien recaían dos embargos, uno por un proceso de cobro coactivo iniciado por una entidad territorial y otro por un proceso ejecutivo hipotecario.

20. El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en Radicado 1552 de 2004, Consejera Ponente Susana Montes de Echeverri, conceptuó la obligatoriedad de decretar la prescripción, cuando la misma esté demostrada, indicando que:

"El funcionario executor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió".

21. La prescripción de la acción de cobro impide que se adelante el proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, según el cual la prescripción *"...se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición"*.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso de cobro coactivo N° 002-210, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.454.602, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión HDS-102"

22. Dadas las anteriores consideraciones, en el proceso de cobro coactivo objeto de la presente, a pesar de haberse realizado oportunamente las diligencias tendientes al pago de las obligaciones objeto de cobro, transcurrió el término de cinco (5) años sin conseguir el pago total de las mismas, por lo tanto, es procedente decretar la prescripción de la acción de cobro acorde con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en la Resolución DSM-157 de 27 de abril de 2009 que se relacionan a continuación, a favor del señor NELSON ÁVILA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.454.602, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

N° OBLIGACIÓN	CONCEPTO	VALOR
Nota Débito 103900	Canon superficiero 1ª anualidad exploración	\$15.642.481,00
Nota Débito 112986	Canon superficiero 2ª anualidad exploración	\$16.842.709,00
TOTAL		\$32.485.190,00

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 119-2010.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

CUARTO: COMUNICAR la presente resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario, al Grupo de Recursos Financieros y a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 833-1 del mismo ordenamiento jurídico.

Dado en Bogotá D.C a los

22 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Nicolás Javier Niño Reyes – Abogado Oficina Asesora Jurídica. Grupo de Cobro Coactivo
Revisó: Luis Alfredo Venegas Martínez – Gestor T1 Grado 10